

Constancia: Señor Juez, le informo que mediante memorial del 16 de septiembre del año que cursa, la defensora pública designada en el presente caso, elevó una solicitud referenciada como: "SUSPENSION DEL PROCESO, RENUNCIA PODER, PENDIENTE SUSTITUCION POR LA DEFENSORIA DEL PUEBLO". A Despacho, sírvase Proveer.

Johanna Marcela Ochoa Giraldo
Oficial Mayor

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05000 31 20 001 2019 00029 00
PROCESO	Extinción de Dominio
AFECTADO:	Francy Milena Herrera Sánchez y otros
ASUNTO:	Resuelve solicitud de la defensoría pública
AUTO:	Sustanciación No. 394

La defensora pública Nidia Cristina Montoya Moreno, en representación de los afectados José Adrián Henao Valderrama e Iván de Jesús Ruíz, solicita la suspensión del proceso de la referencia y presenta renuncia de su labor, atendiendo a la finalización del contrato de prestación de servicios que venía desempeñando con la Defensoría del Pueblo – Regional Antioquia, y a la falta de sustitución de poder por parte de dicha entidad.

Teniendo en cuenta que el Código de Extinción de Dominio – Ley 1708 de 2014 no incluyó un acápite respecto de las causales de suspensión o interrupción del proceso; el presente requerimiento se debe analizar conforme las reglas del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, atendiendo a la remisión normativa que autoriza el artículo 26 de la codificación extintiva, y a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 600 del 2000.

Así, el artículo 161 del Código General del Proceso reglamentó la oportunidad y causales procedentes para invocar la suspensión del proceso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, ***formulada antes de la sentencia,*** decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Como puede observarse, aunque la defensora presentó la solicitud de suspensión del proceso oportunamente, la misma no se fundamentó en alguna de las causales que le permiten al Juez evaluar su viabilidad y adoptar una decisión al respecto; considera el Despacho que incluso el asunto que ventila la abogada es ajeno al trámite regular del proceso, toda vez que se trata de una cuestión laboral que le concierne a ésta con la entidad, quien en efecto tendrá que designar un nuevo representante judicial para la defensa de los intereses de los afectados.

Aunado a lo anterior, para el caso concreto no procede la renuncia de poder invocada por la defensora, toda vez que, no nos encontramos frente a una representación o mandato contractual sino a una designación dispuesta por un órgano constitucional y reglamentada por el actual Código de Extinción de Dominio, que garantiza la defensa de los intereses de las personas en condiciones de vulnerabilidad; en tal sentido, dicha labor no se agota con la terminación de la relación laboral de la doctora Montoya Moreno.

Bajo estas consideraciones el Despacho **no accede** a la solicitud de suspensión del proceso, ni a la de renuncia de poder, la cual se torna en improcedente conforme se explicó en líneas anteriores; sin embargo, atendiendo a la situación expuesta por la abogada Nidia Cristina Montoya Moreno, se dispone comunicar este pronunciamiento a la Defensoría del Pueblo – Regional Antioquia, para que realice la designación de un profesional del derecho que atienda los intereses jurídicos de los señores José Adrián Henao Valderrama e Iván de Jesús Ruíz y demás afectados representados por dicha defensora.

Oficiése por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05058467cf43d21444a1a8005e1ac33cd7a1fdcf300606d5171ef89f5eb931c**

Documento generado en 20/09/2022 08:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>